

# LEY 5 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 5 DE 1964

(octubre 2 DE 1964)

por la cual la Nación auxilia al Municipio de Florencia con ocasión de una calamidad pública

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Destínase del Tesoro Nacional la cantidad de dos millones de pesos (\$2.000.000) para aliviar la situación de miseria en que ha quedado gran parte de la población humilde de Florencia, capital de la Intendencia del Caquetá, con motivo de la reciente catástrofe ocasionada por las avenidas del río Hacha y los deslizamientos ocurridos en ese Municipio en la noche del 17 de Agosto de 1962.

Artículo 2. Esta suma se distribuirá así: cien mil pesos (\$100.000) para atender en forma inmediata los gastos de sostenimiento de las familias afectadas, dotación de ropa, suministro de drogas y enseres necesarios y demás gastos que considera indispensables la Junta pro-Damnificados creada por Decreto 256 de 1962, dictado por el Gobierno Intendencial, y un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), con el objeto de acometer un plan de vivienda urbana y rural por parte del Instituto de Crédito Territorial, exclusivamente para los damnificados de que trata el artículo anterior.

Artículo 3. La suma de cien mil pesos (\$100.000), destinada a los gastos inmediatos de sostenimiento de las familias afectadas, serán entregados a la Junta pro-Damnificados, la cual los administrará de acuerdo con la presente Ley y los requisitos que tiene establecidos la Contraloría General de la República.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial apropiará, además, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), con destino al plan de vivienda referido.

Artículo 5. El Instituto de Crédito reglamentará la forma

de adjudicación de las viviendas que se construyan en desarrollo de esta Ley, teniendo en cuenta que del aporte de un millón novecientos mil pesos (1.900.000) que haga la Nación, se considera como subsidio a favor de los damnificados el saldo, una vez adquiridos los terrenos de que tratan los artículos 8° y 9° de esta Ley.

Parágrafo. El subsidio será proporcional a la situación económica y el número de personas a cargo del beneficiado.

Artículo 6. Autorízase al Ejecutivo Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia que considere necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7. Si dentro de los 30 días siguientes a la sanción de esta Ley el Ejecutivo Nacional no hubiere aportado al Instituto de Crédito Territorial la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), ordenados en esta Ley, quedará expresamente facultado el Instituto de Crédito Territorial para obtener créditos hasta por el mismo valor que serán atendidos directamente por la Nación.

Artículo 8. Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para el ensanche del área de población de

Florencia y para el plan de vivienda que adelantará el Instituto de Crédito Territorial.

Parágrafo. El Concejo Municipal procederá a demarcar, por medio de acuerdo, el área urbana de la población.

Artículo 9. Los terrenos de que trata el artículo anterior serán expropiados por el Municipio de Florencia o por el Instituto de Crédito Territorial, entidad a la cual se faculta expresamente para tal efecto, y la suma para cancelar su valor será tomada del millón novecientos mil pesos (\$1.900.000.) que recibirá el Instituto de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E., a 15 de septiembre de 1964.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,  
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., octubre 2 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Fomento,  
Aníbal Vallejo Álvarez.